



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 098

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores **LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.526.454, **ALICIA TRÓCHEZ DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.730.734, **CAROLINA GÓMEZ TRÓCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.733.095, **MARLY GÓMEZ TRÓCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.610.849, **ALBERNY GÓMEZ TRÓCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.784.713, **JORGE DUVÁN SECUÉ DINDICUÉ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.527.054, **TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.731.573, **LUIS EDUARDO SANTACRUZ PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.783.507, **AIDA LUZ SANTACRUZ ASCUÉ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.734.475, **CARLOS HERNANDO REYES LEMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.735, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **ANGIE PATRICIA REYES LOZADA** y **LAURA ISABELLA REYES LOZADA**; **NURY PATRICIA LOZADA GRISALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.731.961, **CARLOS MANUEL REYES RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.480, **AURELIA YATACUÉ YONDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.731.058, **MARLYN SANTACRUZ ASCUÉ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.733.780, **PABLO EFRAÍN DELGADO CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.824, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ERICK JOHAN DELGADO SANTACRUZ** y **ALYSON DELGADO SANTACRUZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados, producto de la onda explosiva de una chiva bomba, accionada

¹Fls.- 183-206 y 336- 348 cdno ppal 1 y 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

frente a las instalaciones de la Policía Nacional, acantonada en el perímetro urbano del Municipio de Toribío - Cauca, el día nueve (9) de julio de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene a las demandadas a pagar conforme la siguiente liquidación:

a.) Por perjuicios morales, a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smmlv), en virtud de las lesiones padecidas, lo cual produjo congoja y aflicción a los lesionados y a sus familiares.

b.) Por concepto de daño a la salud, a favor de LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ, JORGE DUVÁN SECUÉ DINDICUÉ, TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, CARLOS HERNANDO REYES LEMOS, AURELIA YATACUÉ YONDA y el menor ERICK JOHAN DELGADO SANTACRUZ, la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

c.) Por daño a la vida de relación a favor de cada uno de los demandantes, la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smmlv), en razón de la profunda afectación de su vida familiar y social que ha modificado su entorno familiar, social y económico.

d.) Por perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante:

- Para el señor LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ la suma de \$27.788.000;
- Para el señor JORGE DUVÁN SECUÉ DINDICUÉ la suma de \$34.363.000;
- Para la señora TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, la suma de \$29.871.000;
- Para el señor CARLOS HERNANDO REYES LEMOS la suma de \$31.414.000;
- Para la señora AURELIA YATACUÉ YONDA la suma de \$30.431.000.

e.) Así mismo, que las condenas sean actualizadas conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del IPC, que los intereses correrán desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo, que se condene al pago de costas y gastos procesales, honorarios y agencias en derecho, que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

El 9 de julio de 2011, se produjo un atentado por el grupo insurgente autodenominado Farc EP, en contra del Comando de la Policía Nacional, que se encontraba acantonado en el Municipio de Toribío, Cauca.

Se detonó una chiva bomba, que las Farc EP, ubicaron al frente de la Estación de Policía, para lograr su destrucción.

Posterior a ello, se presentó un ataque con tatucos, lo que generó un fuerte enfrentamiento entre el grupo insurgente y los uniformados pertenecientes a la Policía Nacional. Ese día también se encontraba en el sitio el Ejército Nacional.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Con ocasión a la onda explosiva de la chiva bomba, se causaron daños a los bienes ubicados cerca del puesto de Policía, destruyendo bienes muebles, inmuebles y mercancías, los cuales se encontraban aproximadamente a un radio de 150 metros a la redonda, además el mencionado ataque dejó varios civiles muertos y heridos, ajenos al conflicto armado.

Entre los civiles que resultaron heridos se encuentran LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ, JORGE DUVÁN SECUÉ DINDICUÉ, TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, CARLOS HERNANDO REYES LEMOS, AURELIA YATACUÉ YONDA y ERICK JOHAN DELGADO SANTACRUZ.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²

A través de su apoderada, expuso que el hecho dañoso con el que se pretende recibir reconocimiento pecuniario no le es atribuible a la entidad, toda vez que no existe en el expediente soporte legal ni probatorio, para indicar que es responsable de los supuestos perjuicios causados a los distintos grupos familiares que componen la parte demandante, con ocasión del atentado ocurrido el 9 de julio de 2011, en la cabecera Municipal de Toribío, Cauca, cuando se detonó por parte de subversivos una chiva bomba en contra de la Estación de Policía de dicha municipalidad.

Indicó que para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester además que dicho daño sea imputable, es decir, atribuible jurídicamente al Estado, y que en el caso que se debate, el daño que se predica se ha causado a los accionantes, no deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional, ya que no está demostrado el nexo causal.

Refirió que la demandante Marlyn Santacruz Ascué, instauró en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, un proceso con radicado 19001-3333-005-2013-00319-00, por los mismos hechos.

Propuso las siguientes excepciones:

- ✓ Hecho de un tercero.
- ✓ Inexistencia de las obligaciones a indemnizar.
- ✓ Genérica o innominada.

Solicitó que se declaren probadas las excepciones antes enunciadas y que se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional³

Expuso que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que no le asiste responsabilidad a la entidad, toda vez que no se causó daño alguno por parte de los miembros de la Policía Nacional, máxime cuando no se ha demostrado que la mencionada institución haya puesto en peligro la vida de los habitantes del Municipio de Toribío, Cauca.

² Fls.- 233-250 cdno ppal 2.

³ Fls.- 287-296 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Indicó frente a las pretensiones de la demanda, que dependen de la prueba que aduzca y que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio se requiere la presencia de tres elementos, como lo son el hecho, el daño y el nexo causal.

Propuso las siguientes excepciones:

- ✓ Ataque indiscriminado.
- ✓ No estar en la obligación de responder por hechos imprevisibles, imbatibles y atentados contra toda una sociedad.
- ✓ Innominada o genérica.

Solicitó, que se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013)⁴; mediante auto T-1101 del 9 de diciembre de 2013, se ordenó corregir la demanda⁵. Una vez corregida, por providencia del 27 de enero de 2014, se dispuso su admisión⁶, cuya notificación se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día dos (02) de abril de dos mil catorce (2014)⁷, posteriormente mediante auto I-1690 del 18 de diciembre de 2015, se admitió la reforma de la demanda⁸, se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas⁹ y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2016¹⁰, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó los días 27 de julio de 2017 y 30 abril de 2018¹¹, dentro de las cuales fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas según los términos establecidos, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante¹²

Expuso la apoderada de la parte actora, que de acuerdo a lo probado en el proceso y con base en las historias clínicas y los exámenes médico legales, le asiste el derecho a los actores al reconocimiento de los perjuicios por daño a la salud, el cual debe ser incrementado atendiendo a un criterio subjetivo con las consecuencias articuladas y específicas de cada persona lesionada.

⁴ Fls. 209 cdno ppal 2.

⁵ Fls.-211-212 cdno ppal 2.

⁶ Fls.- 219-220 cdno ppal 2.

⁷ Fl. 225 cdno ppal 2.

⁸ Fl.- 364 cdno ppal 2.

⁹ Como se registra en el Sistema Siglo XXI.

¹⁰ Fls.- 370-376 cdno ppal 2.

¹¹ Fls.- 387-389 y 394-396 cdno ppal 2.

¹² Fls. - 403-409 cdno ppal 3.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Manifestó que igualmente está acreditado el perjuicio del daño en la vida de relación con base en las declaraciones de los testigos que fueron citados a la audiencia de pruebas y quienes a juicio de la parte demandante afirmaron que los actores, fueron víctimas de desplazamiento forzado por los hechos de la demanda.

Por último, mencionó que se encuentra acreditado que existió una violación a la protección de bienes constitucionales o convencionales.

4.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional ¹³

Indicó que si bien es cierto, se acreditó la ocurrencia de un hecho delictivo en contra de la población civil y la Estación de Policía del Municipio de Toribío, Cauca, no se ha demostrado la responsabilidad de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, debido a que los hechos de la demanda han sido narrados por la apoderada de la parte demandante, sin que exista material probatorio que lo acredite.

Expuso que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los atentados terroristas dirigidos en forma indiscriminada contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección.

Que no existe por parte del Estado una omisión que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia guerrillera. No se configuró un riesgo excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones.

Manifestó que no tendría cabida en el asunto en concreto la teoría de la falla en el servicio, ni la teoría del riesgo excepcional, toda vez que no está demostrado que la acción de los subversivos estaba encaminada única y exclusivamente a atacar contra las instalaciones de la Policía Nacional.

Refirió que los ataques contra personas y bienes civiles corresponden a ataques indiscriminados, en los que no se involucra la voluntad de la Policía Nacional. Que la actuación desplegada por los miembros de la Policía se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que se le han impuesto a dicha institución, y, por tanto, resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza suya, ya que no se incumplió la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Y que de ser ciertas las circunstancias que narra la parte actora, debe entenderse que es un ataque indiscriminado contra la sociedad, situación por la cual se exonera de responsabilidad el Estado, por ser una situación de irresistibilidad e imprevisibilidad.

4.3. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ¹⁴

Indicó que conforme al extenso material probatorio que reposa en el plenario, se puede concluir que el ataque se dirigió en contra de la Estación de Policía del municipio de Toribío, Cauca, como objetivo militar de los grupos guerrilleros al margen de la ley, como quiera que surge de las pruebas allegadas al plenario, que la chiva bomba fue accionada contra las instalaciones de la Policía Nacional.

¹³ Fls. - 399-402 cdno ppal 2.

¹⁴ Fls.- 417-418 cdno ppal 3.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Manifestó que no se encuentra debidamente probado que para el 9 de julio de 2011, hubiera presencia de miembros del Ejército Nacional en el interior de la Estación de Policía de Toribío, Cauca, ni en una residencia diagonal a la misma, la cual había sido arrendada por el Municipio en mención, para que miembros de la Policía pernoctaran en ella, razón por la cual no hay lugar a declarar responsabilidad alguna de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, y en consecuencia debe declararse de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. Concepto del Ministerio Público¹⁵

Al Ministerio Público se le concedió el término de diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas, celebrada el día treinta (30) de abril de 2018, para que presentara por escrito concepto si ha bien lo consideraba. El término feneció el día dieciséis (16) de mayo de 2018 y el Ministerio Público presentó el concepto el 17 de mayo de 2018 (fls. 410 a 416 cdno. ppal.), por lo que resulta extemporáneo, situación por la cual no se hace referencia a dicho concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 9 de julio de 2011, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i), del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 10 de julio de 2013.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 26 de junio de 2013, es decir, faltando 15 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que dicho día de presentación de la solicitud se suspende; la constancia de conciliación se entregó el 24 de septiembre de 2013¹⁶, por lo que al haberse presentado la demanda ese mismo día¹⁷, se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Debe resolver el Juzgado por una parte, si se ha configurado la excepción de cosa juzgada o si se debe declarar el antiprocesalismo respecto a la señora MARLYN SANTACRUZ ASCUÉ, considerando que presentó demanda bajo el radicado 19001-3333-005-2013-00319-00, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Como problema jurídico principal, se debe determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹⁵ Fls.- 410-416 cdno ppal 3.

¹⁶ Folio 182 cdno ppal 1.

¹⁷ Folio 210 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL son responsables administrativamente por los perjuicios que dice la parte atora, se le causaron con motivo de las lesiones sufridas por los señores LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ, JORGE DUVÁN SECUÉ DINDICUÉ, TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, CARLOS HERNANDO REYES LEMOS, AURELIA YATACUÉ YONDA y ERICK JOHAN DELGADO SANTACRUZ en hechos ocurridos el 9 de julio de 2011, a raíz de la explosión de una chiva bomba en el municipio de Toribío, Cauca.

3. Sobre la excepción de cosa juzgada o la declaración de antiprocesalismo

En el presente asunto, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en la contestación de la demanda, indicó, que la demandante MARLYN SANTACRUZ ASCUÉ, instauró en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, demanda bajo el radicado 19001-3333-005-2013-00319-00, por los mismos hechos que hoy se discuten, por lo que pretende una doble indemnización.

En la audiencia inicial se puso de presente que estos argumentos se tendrían como una excepción de cosa juzgada o declaración de antiprocesalismo, que se resolvería en la sentencia.

De lo anterior, se tiene que efectivamente MARLYN SANTACRUZ ASCUÉ, interpuso demanda a través de apoderada judicial, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, bajo el radicado 19001-3333-005-2013-00319-00, por hechos acaecidos el 9 de julio de 2011, en el Municipio de Toribío, Cauca, por atentado terrorista o ataque con una chiva bomba en contra de la Estación de Policía de dicha localidad, en donde la demandante en mención, según dicha demanda, reclama perjuicios materiales e inmateriales, por las lesiones que sufrió en el prenombrado hecho¹⁸.

Así las cosas, esta judicatura considera que la demanda que reposa en el Juzgado 5° homólogo, interpuesta por la señora MARLYN SANTACRUZ ASCUÉ, no tiene incidencia en el presente asunto, porque aquí no reclama la indemnización por las lesiones a ella causadas, sino que comparece como víctima indirecta, reclama los perjuicios ocasionados a raíz de las lesiones que sufrió su hijo ERICK JOHAN DELGADO SANTACRUZ, en el atentado perpetrado en contra la Estación de la Policía Nacional, ubicada en el casco urbano del Municipio de Toribío, Cauca, el día 9 de julio de 2011, situación distinta a la que se demanda en el otro Despacho.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de cosa juzgada y se negará la declaración de antiprocesalismo.

4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente arrimadas al expediente, el Despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar.

4.1. Frente a los hechos del 9 de julio de 2011

En lo que respecta a los hechos por los cuales se demanda, se tiene lo siguiente:

¹⁸ Fls.- 32-33 cdno pbas I.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Denuncia presentada por el Comandante de la Estación de Policía de Toribío, por hechos ocurridos el 9 de julio de 2011, en la cual expone¹⁹:

“(...) Para día 09 de julio del presente año, siendo las 10:00 horas aproximadamente, el personal de la Estación de Policía del Municipio de Toribío, fue hostigado por parte del VI frente y la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC, con ráfagas de ametralladora de los diferentes cerros adyacentes a las instalaciones policiales, posteriormente estos subversivos conducen un vehículo de transporte mixto tipo chiva, del cual sus ocupantes al arrojarlo de este, lo dejan rodar por una vía des pavimentada contigua a la estación, colisionando con la garita denominada bronce, ubicada sobre la calle principal al costado izquierdo del ingreso a las instalaciones, donde fue detonado por los subversivos, resultando herido el señor Patrullero GUARIN DIAZ HOOLVER ADOLFO, con lesiones en sus oídos, vista izquierda y laceraciones en brazos, al igual resulto (sic) muerto el señor intendente HERNANDEZ SALAZAR LUIS, quien por el resultado de la onda explosiva fue desmembrado y arrojado aproximadamente a 20 metros de esa garita, chocando contra las paredes frontales de la estación, al mismo tiempo en la garita denominada aluminio, ubicada sobre la vía principal que de Toribio conduce al municipio de Santander de Quilichao, donde se encontraban de servicios los señores patrulleros PULGARIN ACOSTA RICHARD y VELASQUEZ BUSTAMANTE NELSON, es objeto de ataque con granadas de mano y armamento corto, por subversivos en traje de civil, los cuales se encontraban refugiados en las casas aledañas, resultando herido el primero de los nombrados, con esquirlas en diferentes partes del cuerpo, al igual resulta herido en su rodilla izquierda con esquirlas de granada de mano el señor Patrullero. LEDEZMA ARZUAGA MISAEL, quien se dispuso al apoyo de la garita denominada plata, contigua a 50 metros de la estación; por otra parte los subversivos atacan con granadas de mano y armamento largo, a las cuatro unidades al mando del señor SI. TANGARIFE DUQUE NELSON, quienes se encontraban de servicio en el parque principal, donde queda ubicado el banco agrario, donde estos repelen el ataque por un instante y debido a la magnitud de la arremetida terrorista, se ven en la obligación de refugiarse en sitios aledaños para replegarse hacia la estación.”

-De la Minuta de guardia de la Estación de Policía de Toribío, Cauca, se tiene en la anotación de las 18:35 horas, del 10 de julio de 2011, lo siguiente²⁰:

“A la hora y fecha se deja constancia de la aparición de los libros de la guardia de las instalaciones policiales los cuales se encontraban desaparecidos por los hechos ocurridos el día de ayer donde fue objeto las instalaciones policiales por grupos al margen de la ley, la cual impactada con una chiva bomba y taticos quedando daños dentro y fuera de la estación y dejando como novedad 01 compañero muerto, tres heridos de la policía y uno herido del ejército, objetos del carro bomba y esquirlas de taticos y granadas, además daños de varios armamento largos y uno desaparecido, igualmente elementos de comunicación y de la oficina como computadores, reguladores, antenas sin fluido eléctrico, sin agua, sin varios elementos personales, como driles, botas y demás elementos por averiguar”.

- Se tiene copia de la ampliación de Informe de Orden Público suscrito por Wilson Javier Santana Rodríguez, Comandante de la Estación de Policía de Toribío, Cauca, el día 24 de julio de 2011, donde consignó que²¹:

¹⁹ Fls.- 155-154 cdno ppal 1.

²⁰ Fls.- 81-85 cdno pbas.

²¹ Fl. 154 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“En referencia al informe de orden público rendido por la novedad en esta unidad el día 09 de julio del presente año, cuando subversivos de las F.A.R.C. perpetraron ataque terrorista contra las instalaciones policiales y personal policial, respetuosamente me permito ampliar citado informe, donde no se mencionó que para el día de los hechos se encontraba y aún se encuentra pernotando en las instalaciones policiales, un grupo del Ejército Nacional perteneciente a las fuerzas especiales urbanas al mando del señor Capitán DAVID GAITAN RUIZ.”

- Oficio N° 5-2016-006939/SIPOL-GRUTI-29.27, donde se hace constar que se tiene un total de cuarenta y tres (43) acciones terroristas contra la Estación de la Policía Nacional del municipio de Toribío en los últimos cinco años (2011-2015), entre ellos se encuentra registrado el de la fecha 09/07/2011, donde se consigna: *“Siendo las 10:30 horas, se presentó un ataque terrorista por parte del frente 6 de las FARC contra instalaciones policiales del municipio de Toribío.”*²²

- De las declaraciones rendidas por AURA LIGIA MUÑOZ BOLAÑOS, MARLENY ESCOBAR MUÑOZ, LUZ AMPARO OSORIO OSORIO, FLOR YOLANDA LOSADA GRISALES, MARÍA DEL PILAR OROZCO ALFARO, IDELMA VITONÁS TRÓCHEZ, JOEL MESTIZO ASCUÉ FERNÁNDEZ, LUZ EDITH ASCUÉ MEDINA, DELSA MILENA FERNÁNDEZ CALAMBÁS y LEYBI VIVIANA RAMOS RAMOS²³, ante el Juzgado Promiscuo Municipal De Toribío, Cauca, se tiene que los mismos concordaron en manifestar que el 9 de julio de 2011, en horas de la mañana, explotó una chiva bomba al lado de la Estación de la Policía Nacional, ubicada en el Municipio de Toribío, Cauca.

4.2. Pruebas del primer grupo familiar de Libardo Hernando Gómez Santacruz

- ✓ **En relación con vínculos de consanguinidad y familiaridad entre el afectado principal y los demás demandantes – legitimación en la causa por activa**

En lo que respecta a este grupo familiar, están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes señores LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ (afectado), ALICIA TRÓCHEZ DE GÓMEZ (esposa del afectado), MARLY GÓMEZ TRÓCHEZ, CAROLINA GÓMEZ TRÓCHEZ y ALBERNY GÓMEZ TRÓCHEZ (hijos del afectado), de conformidad con los registros civiles de nacimiento y de matrimonio obrantes a folios 7 a 8 y 10 del cuaderno principal.

- ✓ **Frente a la calidad de víctima**

La Personería Municipal del Toribío- Cauca, emitió constancias del 05/08/2011, del 11/07/2011 y del 28/09/2016, a través de las cuales, expone que el señor LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ, residió en forma permanente en el barrio La Unión del municipio de Toribío- Cauca, quien el 9 de julio de 2011, sufrió daños en sus bienes muebles e inmuebles, por la incursión guerrillera efectuada en el casco urbano del ente territorial en mención, en la prenombrada fecha, y que a la vez manifestó su decisión de desplazarse hacia otra localidad con el fin de proteger su vida e integridad física debido al conflicto armado en esa zona²⁴.

Por otra parte se tiene que la UNIDAD DE VÍCTIMAS, mediante oficio con radicado N° 201611242277841, certificó que el señor LIBARDO HERNANDO GÓMEZ

²² Fls. 131 y 132 cuaderno de pruebas.

²³ Fls.- 237-264 cdno pbas 2.

²⁴ Fls. 37 cuaderno principal y 53-56 y 70 cdno pbas 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SANTACRUZ, se encuentra inscrito en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS, junto con su grupo familiar, por acto de desplazamiento forzado, desde el 19 de octubre de 2011, por fecha de siniestro del 14 de agosto de 2011²⁵.

Frente a la condición clínica del señor LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ

- Se tienen copia de historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander con fecha 02/02/2012, a nombre del LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ, en la cual se consignó²⁶:

“Paciente desplazado por la violencia, con depresión y altos niveles de ansiedad, requiere psicoterapia por psicología con una frecuencia de cada 8 días y valoración por psiquiatría”.

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Trastorno de estrés postraumático.

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1:

Trastornos de adaptación.

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1:

Trastorno depresivo recurrente- episodio moderado presente.”

- Obra copia de remisión de historia clínica de CXHAB WALA KIWE PROGRAMA DE SALUD IPS con fecha del 24/05/2012²⁷, en cual se hacen las siguientes anotaciones:

“Paciente de 62 años que acude por presentar ideas suicidas asociadas a desesperación, ansiedad, “suicidio como única opción para resolver su problema” esto debido a chiva- bomba que en su presencia destruyó su casa”

DIAGNÓSTICO

- *Depresión mayor debido a estrés post-traumático,*
- *Trastorno de adaptación,*
- *HTA*

Valoración y manejo por psiquiatría.”

-Por otra parte se evidencia copia de historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander, con fecha del 12/07/2012, en la cual se expone²⁸:

“Refiere el paciente que desde 15 días después de la chiva bomba comenzó con comportamientos inadecuados como esconderse de la gente, temor hasta de la sombra misma, llanto frecuente, tristeza, idea de que le va a suceder un atentado, sueña que me reclutan otra vez, para la guerra, no ha vuelto a Toribio porque no soy capaz de ir, dificultad para dormir.

DIAGNÓSTICO:

TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.”

²⁵ Fls.- 176-182 cdno pbas 1.

²⁶ Fls. 15 a 16 cuaderno principal.

²⁷ Fls. 21 cdno ppal 1.

²⁸ Fls. 23 a 24 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Obra copia de historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander, de fecha 25/10/2012, en la que se indica²⁹:

*“DIAGNÓSTICO:
Trastorno de estrés postraumático”*

-Obra copia de historia clínica del CENTRO MÉDICO CENTENARIO S.A.S. de Santander de Quilichao con fecha del 26/10/2012, en la que se indica³⁰:

“Paciente de 62 años, quien es desplazado por la violencia, quien vive en zona de riesgo por influencia de grupos ilegales. Quien desde hace un 1 ½ a.

El cuadro clínico consta de:

Irritabilidad

Insomnio-inapetencia

Estados de ansiedad (intención suicida)

Siente sombras que lo persiguen

Voces (asociadas con un evento de agresión de la guerrilla)

Pesadillas recurrentes con contenidos asociados con la guerrilla y el ejército.

Tendencia de acumulación (refiere no recordar cuando lleva los objetos a casa).

DIAGNÓSTICO:

Stress post-trauma

Trastorno depresivo recurrente

Trastorno ansiedad generalizados con síntomas psicóticos”

-Se tiene copia de evolución clínica del CENTRO MÉDICO CENTENARIO S.A.S, por valoración y atención psiquiátrica por estado ansioso y afectivo producto de eventos violentos del señor LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ, en la cual se evidencia que inició sesiones con psicología desde el 07/11/12 hasta 22/02/2013, con un total de 16 sesiones³¹.

-Obra copia de historias clínicas del Hospital Francisco de Paula Santander de fecha 21/03/2013³², en donde se indicó:

“DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: Trastorno de estrés postraumático

TIPO DX: confirmado nuevo

CAUSA EXTERNA: enfermedad general

RELACIONADO: problemas relacionados con víctima de crimen o terrorismo.”

- Se tiene informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Santander de Quilichao, a nombre del señor LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ, de fecha 6 de junio de 2013, en el cual se concluyó³³:

“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA (30) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES:

²⁹ Fl. 324 cdno pbas 2.

³⁰ Fl. 27 reverso cdno ppal 1.

³¹ Fls. 28 a 32 cdno ppal.

³² Fls.-. 36 cdno ppal y 322 cdno pbas 2.

³³ Fls. 12 y 13 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

perturbación psíquica de carácter transitorio. Se sugiere continuar con tratamiento Psicoprofiláctico.”

-Y por último se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 29/09/2017, le dictaminó al señor GÓMEZ SANTACRUZ, un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 45.00%³⁴.

Análisis probatorio

Se observa que el señor LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ, tiene una afectación síquica pero no se puede establecer que sea derivada exclusivamente por los hechos del 9 de julio de 2011, toda vez que como se observa ha vivido otros hechos de violencia como el desplazamiento forzado desde el 14 de agosto de 2011, vive en zona de riesgo por influencia de grupos ilegales, es víctima recurrente de ataques por grupos armados ilegales (reverso fl. 27 cdno. ppal.), las atenciones médicas no se dieron de manera próxima al atentado con la chiva bomba.

Ahora, aunque refiere en las atenciones médicas haber vivenciado tal situación de la explosión en comento, las pruebas no permiten concluir que fue exactamente el atentado del 9 de julio de 2011, el que desencadenó la perturbación psíquica que se evidencia.

4.3. Pruebas del segundo grupo familiar de Jorge Duván Secué Dindicué

Frente a la calidad de víctima

La Personería Municipal del Toribío - Cauca, emitió constancias del 15/07/2011 y del 28/09/2016, a través de las cuales, expone que el señor JORGE DUVÁN SECUÉ DINDICUÉ, residente en la Vereda Potrerito del Municipio de Toribío, Cauca, de profesión agricultor, resultó gravemente herido, el día 9 de julio de 2011, a eso de las 10:05 a.m., durante la incursión guerrillera efectuada al casco urbano del Municipio de Toribío, Cauca, perpetrada por insurgentes de las Farc contra la población civil y la Fuerza Pública³⁵, concordando con lo expuesto en la certificación emitida por el presidente del Comité de Atención y Prevención de Desastres del ente territorial en mención, de fecha 22 de julio de 2011³⁶.

De la condición clínica de Jorge Duván Secué Dindicué

- Obra copia de historia clínica de CXAYUCEXUT E.S.E., con fecha del día 14/07/2011, a nombre del señor JORGE DUVÁN SECUÉ DINDICUÉ, en la que se anota³⁷:

“Paciente masculino de 20 años de edad quien presenta cuadro clínico de \pm 6 días de evolución caracterizado por presentar trauma a nivel de región lumbar secundario a explosión motivo por el cual consulta, refiere intenso dolor en zona de lesión... extremidades simétricas con dolor a la palpación en región glútea izquierda, se palpa región lumbar dolorosa con imposibilidad moderada para la movilización de miembro inferior izquierdo, se observa en región glútea hematoma de \pm 5 cm de longitud 5 cm (...) sin déficit.”

³⁴ Fls. 519 a 522 cdno pbas 3.

³⁵ Fls. 64-65 y 71 cdno pbas 1.

³⁶ Fl.- 47 cdno ppal 1.

³⁷ Fl. 42 al reverso, cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DIAGNÓSTICO:
TRAUMA CERRADO EN REGIÓN LUMBAR
TRAUMA CERRADO EN REGIÓN GLUTEA”

-Informe de imágenes diagnósticas del Hospital Francisco de Paula Santander, del señor JORGE DUVÁN SECUÉ DINDICUÉ, de fecha del 30/07/2011, mediante el cual se le practicó radiografía de cadera o articulación coxo-femoral (AP LATERAL), se encontraron los siguientes hallazgos³⁸:

“DENSIDAD ÓSEA NORMAL
NO SE OBSERVAN FRACTURAS NI FISURAS
NO SE OBSERVA LESIONES LITICAS NI BLASTICAS
RELACIONES OSTEOARTICULACIONES CONSERVADAS AL IGUAL QUE LOS
ESPACIOS ARTICULARES
TEJIDOS BLANDOS SIN CALIFICACIONES

CONCLUSIONES:
NORMAL”

- Obra copia de historia clínica de CXHAB WALA KIWE PROGRAMA DE SALUD IPS, de Santander de Quilichao con fecha del día 23/08/2011, en la cual se anota³⁹:

“Paciente de 21 años de edad... refiriendo que desde el 09-Julio-2011 el pcte. presentó caída sobre su propio peso, lo que le ocasionó dolor intenso en región posterior de cadera (izquierda) (...) no hay impedimento a la marcha pero si refiere limitación a flexión, extensión y correr”

- Se tiene informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Santander de Quilichao, a nombre del señor JORGE DUVÁN SECUÉ DINDICUÉ, de fecha 9 de octubre de 2013, en el cual se concluyó⁴⁰:

“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”

-Y por último se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le realizó al señor SECUÉ DINDICUÉ un dictamen, estableciéndole una pérdida de capacidad laboral del 9,70%, con incapacidad permanente parcial⁴¹.

Análisis probatorio

Sobre el particular únicamente se refiere en la historia clínica del 14 de junio de 2011, que el señor SECUÉ DINDICUÉ tiene un cuadro de más o menos 6 días de evolución, por trauma a nivel de región lumbar secundario a explosión, pero no hay prueba de las circunstancias que acrediten ese hecho, más allá de la narración que el paciente le hizo al galeno, no quedando acreditado que efectivamente las lesiones físicas fueron causadas por la explosión del 9 de julio de 2011.

³⁸ Fl. 44 cdno ppal 1.

³⁹ Fls. 46 cdno ppal 1.

⁴⁰ Fls. 311-312 cdno ppal 2.

⁴¹ Fls. 509 a 513 cdno pbas 3.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la historia clínica del 2 de agosto de 2011, se dijo de manera genérica que el señor SECUÉ DINDICUÉ había sufrido caída desde su propia altura (fl. 315 cdno. ppal. 2).

Las certificaciones de la Personería Municipal de Toribío y del Comité de Atención y Prevención de Desastres del ente territorial, tampoco dan cuenta del daño antijurídico por el cual se demanda en este proceso, de manera general refieren que resultó afectado y no obra material probatorio que sustente lo dicho, es decir que la afectación física que presenta el actor fue producto de la explosión de la chiva bomba el 9 de julio de 2011 y no producto de otra situación, como un accidente.

4.4. Pruebas del tercer grupo familiar de Teresa Ascué Casamachín

En relación con vínculos de consanguinidad y familiaridad entre el afectado principal y los demás demandantes – legitimación en la causa:

En lo que respecta a este grupo familiar, están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, como madre de AIDA LUZ SANTACRUZ ASCUÉ, de conformidad con el registro civil de nacimiento visible a folio 50 del cuaderno principal.

Por su parte se tiene, que las señoras MARÍA DEL PILAR OROZCO ALFARO e IDELMA VITONÁS TRÓCHEZ, en declaraciones rendidas en virtud de despacho comisorio, librado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toribío - Cauca, el 16 de marzo de 2017⁴², indicaron que conocen hace más de 9 y 22 años a la señora TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, respectivamente, quien vive en el barrio Primero de Mayo de Toribío, Cauca, y que su núcleo familiar está compuesto por LUIS EDUARDO SANTACRUZ, que es su esposo, y sus hijos AYDA LUZ SANTACRUZ, NILSON SANTACRUZ, MARLY SANTACRUZ, CARLOS SANTACRUZ y JUAN PABLO SANTACRUZ.

Con lo anterior, queda demostrado que el señor LUIS EDUARDO SANTACRUZ, en efecto es el compañero permanente de la afectada TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN.

Frente a la calidad de víctima

El Gobernador suplente del Cabildo Indígena del Resguardo de Toribío - Cauca, certificó que la señora TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, es residente en el barrio Primero de Mayo, del casco Urbano del Municipio de Toribío. Quien sufrió afectaciones psicológicas, el día 9 de julio de 2011, en medio de una toma guerrillera por actores armados ilegales contra miembros de la Policía Nacional⁴³.

Por su parte la Personería Municipal del Toribío - Cauca, emitió constancias del 11/07/2011 y 28/09/2016⁴⁴, a través de las cuales, expone que el señor LUIS EDUARDO SANTACRUZ PALACIOS, residente en el barrio Primero de Mayo, del Municipio de Toribío, Cauca, sufrió daños en bienes inmuebles el día 9 de julio de 2011, a eso de las 10:05 a.m., en medio de una toma guerrillera perpetrada por los actores armados ilegales que hacen presencia en el territorio en mención, contra miembros de la Policía Nacional.

⁴² Fls.- 249-254 cdno pbas 2

⁴³ Fl. 61 cdno ppal 1.

⁴⁴ Fls.- 57, 66-67 y 72 cdno pbas 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La UNIDAD DE VÍCTIMAS, mediante oficio con radicado N° 201611242277841, expuso que la señora TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, se encuentra incluida en el Registro Único Víctimas junto con su grupo familiar Nilson Estiven Santacruz, Luis Eduardo Santacruz Palacios, Aida Luz Santacruz Ascué, Juan Pablo Santacruz Ascué, Angie Alejandra Santacruz Ascué desde 27 de diciembre de 2013, por Desplazamiento Forzado y por Acto Terrorista /Atentados/ Combates/ Enfrentamientos/ Hostigamientos desde el 24 de junio de 2013⁴⁵.

De la condición clínica de Teresa Ascué Casamachín

- Obra copia de la historia clínica de la ESE CXAYU'CEJXUT, de fecha 21/05/2012, en la cual se consigna⁴⁶:

“CC DE MAS O MENOS 4 DÍAS ANSIEDAD DELIRIO DE PERSECUSION AGRESIVIDAD OCASIONAL CON FAMILIARES POSTERIOR AL ORDEN PUBLICO DE DIA JUEVES MAYO 17/12 PCTE REFIERE QUE SU SINTOMALOGIA INICIO DESDE LA CHIVA BOMBA JULIO/11”.

*DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:
TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO.”*

- Se tiene historia clínica de CXAB WALA KIWE - Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca del día 28/08/2012, en la que se observa⁴⁷:

*“Paciente quien refiere aproximadamente desde hace 1 año presenta cd de nervios lo cual es secundario o situación de conflicto armado. Indica cefalea continua quien indica que tiene decaimiento. Paciente se nota triste asociado a llanto fácil. No tiene soporte familiar.
(...)*

*DIAGNÓSTICO:
Sd depresivo...”*

- Obra resumen de intervención y valoración psicológica, realizada a la señora ASCUÉ CASAMACHÍN, en donde se concluyó⁴⁸:

“La paciente presenta alteraciones conductuales, emocionales y comportamentales asociados a las acciones bélicas y a las carencias psíquicas propias de su historia personal, en varias de las sesiones se observan reacciones emocionales asociadas a la tristeza, no obstante la historia personal de la paciente concluye como un factor predeterminante en el afrontamiento”.

- Se tiene informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Santander de Quilichao, a nombre de la señora TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, de fecha 9 de noviembre de 2013⁴⁹, en el cual se concluyó:

⁴⁵ Fls. 178 a 180 cdno pbas 1.

⁴⁶ Fls. 52-53 cdno ppal 1.

⁴⁷ Fl. 54 cdno ppal.

⁴⁸ Fls. 56 a 60 cdno ppal 1.

⁴⁹ Fl. 322 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Perturbación psíquica de carácter transitorio”

Análisis probatorio

Pese a que el Gobernador suplente del Cabildo Indígena del Resguardo de Toribío - Cauca, certificó que la señora TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, sufrió afectaciones psicológicas, por los hechos del día 9 de julio de 2011, el Despacho no encuentra que tal autoridad tenga la capacidad y competencia para determinar esas afectaciones y las demás pruebas que se recaudaron no respaldan sus afirmaciones.

Las atenciones médicas corresponden al año 2012, incluso en la historia clínica del 21 de mayo de 2012, se hace alusión a un cuadro de ansiedad después de unos hechos de orden público del 17 de mayo de 2012. Ninguna atención se da de manera inmediata a la explosión de la chiva bomba del 9 de julio de 2011, por ende no se prueba que la perturbación síquica que presenta TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, sea producto de esos hechos.

En el resumen de intervención y valoración psicológica incluso se expresa que sus afectaciones son producto en general de las acciones bélicas y las carencias síquicas propias de su historia personal⁵⁰.

4.5. Pruebas del cuarto grupo familiar de Carlos Hernando Reyes Lemos

En relación con vínculos de consanguinidad y familiaridad entre el afectado principal y los demás demandantes – legitimación en la causa

En lo que respecta a este grupo familiar, están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes, se tiene que ANGIE PATRICIA REYES LOZADA y LAURA ISABELLA REYES LOZADA son hijas de NURY PATRICIA LOZADA y CARLOS HERNANDO REYES LEMOS, de igual manera se establece que CARLOS MANUEL REYES RAMOS, es hijo del señor REYES LEMOS⁵¹.

Por su parte se tiene, que JOEL MESTIZO ASCUÉ, en declaración rendida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toribío - Cauca, el 16 de marzo de 2017⁵², indicó que conoce hace más de unos 12 años al señor CARLOS HERNANDO REYES LEMOS, y que su núcleo familiar está compuesto por su hijo mayor CARLOS REYES, sus dos hijas LAURA y PATRICIA, y su esposa NURY.

Con lo anterior, y en concordancia con la declaración extrajuicio visible a folio 66 del cuaderno principal, queda demostrado que CARLOS HERNANDO REYES LEMOS y NURY PATRICIA LOZADA GRISALES, son compañeros permanentes.

Frente a la calidad de víctima

La Personería Municipal del Toribío - Cauca, emitió constancias del 11 de julio de 2011 y del 28 de septiembre de 2016⁵³, a través de las cuales, expone que el señor CARLOS

⁵⁰ Fls. 56 a 60 cdno ppal 1.

⁵¹ Fls.- 63-65 y 217 cdno ppal 1 y 2.

⁵² Fls.- 255-257 cdno pbas 2

⁵³ Fls.- 68-69 y 73 cdno pbas 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

HERNANDO REYES LEMOS, residente en el barrio Coronado, del Municipio de Toribío, Cauca, sufrió daños en bienes inmuebles el día 9 de julio de 2011, a eso de las 10:05 a.m., en medio de una toma guerrillera perpetrada por los actores armados ilegales que hacen presencia en el territorio en mención, contra miembros de la Policía Nacional.

La UNIDAD DE VÍCTIMAS, mediante oficio con radicado N° 201611242277841, expuso que el señor CARLOS HERNANDO REYES LEMOS, se encuentra incluido en el Registro Único Víctimas junto con su grupo familiar, NURI PATRICIA LOZADA GRISALES y ANGIE PATRICIA REYES LOZADA, con fecha de siniestro del 9 de julio de 2011, por Acto Terrorista/ Atentados/ Combates/ Enfrentamientos/ Hostigamientos⁵⁴; se anota que no aplica el registro por desplazamiento.

En relación a las ayudas humanitarias se verificó mediante el aplicativo de gestión documental ORFEO, la víctima no realizó solicitud alguna.

Frente a la condición clínica de Carlos Hernando Reyes Lemos

-Se tiene historia clínica de CXAYUCEJXUT E.S.E.⁵⁵, a nombre del señor CARLOS HERNANDO REYES LEMOS de fecha 15/07/2011, en la cual se consigna el siguiente diagnóstico:

- “1. Síndrome emético
2. Síndrome vertiginoso”

- De la historia clínica del señor REYES LEMOS, se tiene que desde el 15/07/2011 al 19/07/2011, presenta un cuadro emético y vertiginoso, con el cual se evidencia HTA alterado, se le practica glucometría y se indicó plan de tratamiento. Con fecha 08/08/2011⁵⁶, se diagnosticó síndrome depresivo.

- Se tiene historia clínica de fecha 04/01/2012 y 23/10/2012, de la ESE CXAYUCEJXUT⁵⁷, en la que se consigna:

“PACIENTE MASCULINO DE 44 AÑOS DE EDAD, QUIEN PRESENTA CUADRO CLÍNICO DE 2 DÍAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR PRESENTAR IMPOSIBILIDAD PARA CONCILIAR EL SUEÑO POSTERIOR A ENFRENTAMIENTO DE GRUPOS ARMADOS EN EL MUNICIPIO DE TORIBIO REFIERE ADEMÁS TOS SECA DE 2 DÍAS DE EVOLUCIÓN... DX: DEPRESIÓN POSTESQUIZOFRENICA y TOS”.

“Ingresa pte al servicio de urgencias por sus propios medios de 45 años de edad orientado en tiempo, lugar y persona quien consulta porque presenta zumbido en los oídos y que no puede dormir paciente afebril hidratado, niega cefalea... Dx: crisis hipertensiva.”

- Se tiene informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Santander de Quilichao, a nombre del señor REYES LEMOS, de fecha 14 de julio de 2014⁵⁸, en el cual se concluyó:

⁵⁴ Fls. 181-182 cdno pbas 1.

⁵⁵ Fls. 69 a 123 cdno ppal 1.

⁵⁶ Fls. 83 a 89 cdno ppal 1.

⁵⁷ Fls. 95 y 106 cdno ppal 1.

⁵⁸ Fls. 311 y 312 cdno pbas 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“Hombre de 47 años en contexto de explosión de artefacto explosivo en Julio 9-2011 en Toribio (sic), cuando explota una chiva bomba refiere que no puede dormir, tiene pesadillas, cualquier ruido lo asusta, los oídos le zumban, valorado por Psiquiatría en Santander de Quilichao el día 23/12/2013 con Dx de síntomas de ansiedad marcada que están interfiriendo en su funcionamiento diario Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Elemento causal onda explosiva... incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario.

- 1.- Valoración por Psiquiatría forense.
- 2.- Valoración por Otorrinolaringología.

Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso. Debe regresar a nuevo reconocimiento con dicha documentación, favor anexar copia del {ACTUAL} reconocimiento. Secuelas médico legales a determinar...”

- Reposo Informe Pericial - Daño Psíquico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a nombre del señor CARLOS HERNANDO REYES LEMOS⁵⁹, en el cual se consigna:

1. Desde el punto de vista clínico NO PRESENTA ENFERMEDAD MENTAL asociada a los hechos de investigación.
2. Desde el punto de vista de psiquiatría forense, NO PRESENTA DAÑO PSIQUICO secundario a los hechos en investigación.”

Análisis probatorio

En lo que respecta a este grupo familiar, en el cual se tiene como víctima directa al señor REYES LEMOS, el Despacho evidencia que no se logró acreditar una afectación física o síquica producto de los hechos de violencia del 9 de julio de 2011, según se acaba de relacionar.

Destaca especialmente el Juzgado, que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, elaboró un completo dictamen síquico al señor CARLOS HERNANDO REYES LEMOS, determinando que por los hechos materia de esta demanda, no se podía concluir que se le había causado una enfermedad mental, ni daño síquico, incluso se precisó que el señor REYES LEMOS antes de los hechos del atentado del 2011, presentaba síntomas de ansiedad, por lo que: *“La presencia de sintomatología similar previo a los hechos de la investigación dificulta establecer una causalidad exclusiva entre lo que se investiga y los síntomas desarrollados posterior a los eventos.”* (reverso folio 532 cdno. de pruebas 3).

Igualmente en las historias clínicas se anotan unos diagnósticos de depresión el 8 de agosto de 2011 y el 4 de enero de 2012, pero sin que se demuestre que ello es producto del atentado ocurrido el 9 de julio de 2011, por ello no está probado el daño antijurídico consistente en las lesiones del señor CARLOS HERNANDO REYES LEMOS.

⁵⁹ Fls. 528 a 533 cdno pbas 3.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4.6. Pruebas del quinto grupo familiar de Aurelia Yatacué Yonda

Frente a la calidad de víctima

Se tiene certificación del 28 de agosto de 2013, suscrita por la Secretaría Jurídica del Cabildo Indígena del Resguardo de Toribío - Cauca, en la cual hace constar que la señora AURELIA YATACUÉ YONDA, es residente en la Vereda Vichiquí - jurisdicción del Resguardo Indígena de Toribío, quien fue afectada física y psicológicamente el día 9 de julio de 2011, en el casco urbano de Toribío⁶⁰.

Frente a la condición clínica

-De la historia clínica de la señora AURELIA YATACUÉ YONDA, expedida por el Programa de Salud de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca, se observa que se le diagnosticó gastritis, es decir, no se acredita ningún daño, producido en la fecha del atentado o como consecuencia de él⁶¹.

Análisis probatorio

Pese a que la Secretaría Jurídica del Cabildo Indígena del Resguardo de Toribío - Cauca, certifica unas afectaciones físicas y síquicas para la señora Yatacué Yonda por los hechos del 9 de julio de 2011, el Despacho no encuentra que tal autoridad tenga la capacidad y competencia para determinar esas afectaciones y las demás pruebas que se recaudaron no respaldan sus afirmaciones. En consecuencia, tampoco se prueba la lesión de la señora YATACUÉ YONDA, por la cual se pretende una indemnización.

4.7. Pruebas del sexto grupo familiar de Erick Johan Delgado Santacruz

En relación con vínculos de consanguinidad y familiaridad entre el afectado principal y los demás demandantes – legitimación en la causa

En lo que respecta a este grupo familiar, están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes, se tiene que ERICK JOHAN DELGADO SANTACRUZ y ALYSON DELGADO SANTACRUZ, son hijos de los señores MARLYN SANTACRUZ ASCUÉ y PABLO EFRAÍN DELGADO CERÓN⁶².

Frente a la condición clínica de Erick Johan Delgado Santacruz

- De la historia clínica del menor ERICK JOHAN DELGADO SANTACRUZ, expedida por la E.S.E. de Toribío, Cauca, de fecha 8 septiembre de 2012, por psiquiatría, se tiene lo siguiente⁶³:

“ENFERMADA ACTUAL:

Paciente que reside en el casco urbano del municipio de Toribío, en donde se ha expuesto en numerosas ocasiones a fuertes hostigamientos especialmente en los últimos meses; refiere la madre que se encuentra muy “nervioso” todo el tiempo, y ante cualquier ruido moderado se comporta muy agresivo, renuente a obedecer órdenes y conflictivo con su hermana mayor, se aísla y en ocasiones presenta descontrol de esfínteres...

⁶⁰ Fl. 129 cdno ppal 1.

⁶¹ Fls. 127-128 cdno ppal 1.

⁶² Fls.- 131-132 y 218 cdno ppal 1 y 2.

⁶³ Fls. 140 y 141 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:
TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO*

- Se tiene copia de historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander, de fecha 17/01/2013, en la cual se consigna⁶⁴:

“DIAGNÓSTICO:

Pesadillas...

EVOLUCIÓN:

Paciente ha mejorado, ha disminuido a frecuencia de pesadillas y ha disminuido sus temores en la medida que han bajado los hostigamientos de la guerrilla, según la madre.”

- Reposo en el expediente copia del Resumen de Valoración Psicológica, realizado por la Comisaria de Familia de Toribío - Cauca, a nombre del menor ERICK JOHAN SANTACRUZ, en el cual se expone⁶⁵:

“CONCLUSIÓN... además de la consideración sintomatológica que presenta propios de los aspectos depresivos asociados al estrés postraumático.”

- Se tiene informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Santander de Quilichao, a nombre de ERICK JOHAN DELGADO SANTACRUZ, de fecha 23 de mayo de 2013⁶⁶, en el cual se concluyó:

“Análisis, interpretación y conclusiones:

Varón menor de edad de 6 años, quien manifiesta tener traumas psicológicos por los múltiples atentados y hostigamientos realizados al Municipio de Toribío por parte de personas al margen de la Ley. Refiere mucho stress y zozobra por tener que vivir en sitio de alto impacto de violencia...

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA QUINCE (15) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación psíquica, de carácter transitoria.”

Análisis probatorio

El Juzgado observa que el ERICK JOHAN DELGADO SANTACRUZ tiene problemas síquicos, incluso derivados de los hostigamientos que ha vivido en Toribío, pero no hay una prueba, que sin lugar a equívocos permita concluir que sus afectaciones provienen exactamente de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2011; las atenciones médicas se dan más de 6 meses después de los hechos.

Por ende tampoco se prueba el daño antijurídico causado a ERICK JOHAN SANTACRUZ y su grupo familiar.

5. El daño antijurídico

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables,

⁶⁴ Fl. 351 cdno pbas 2.

⁶⁵ Fls. 145-146 cdno ppal 1.

⁶⁶ Fls. 134-135 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de las entidades demandadas: el daño antijurídico y la imputación⁶⁷.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación⁶⁸.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*⁶⁹.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración⁷⁰. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos⁷¹.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

El daño antijurídico que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda, en las lesiones padecidas por LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ, JORGE DUVÁN SECUÉ DINDICUÉ, TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, CARLOS HERNANDO REYES LEMOS, AURELIA YATACUÉ YONDA y ERICK JOHAN DELGADO SANTACRUZ, a causa de la detonación de una chiva bomba, en el casco urbano del Municipio de Toribío, Cauca, el día 9 de julio de 2011.

El suceso de la explosión está debidamente acreditado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, como la denuncia presentada por el Comandante de la Estación de Policía de Toribío, por hechos ocurridos el 9 de julio de 2011⁷², la ampliación de Informe de Orden Público suscrito por Wilson Javier Santana Rodríguez - Comandante de la Estación de Policía de Toribío, Cauca⁷³ y el oficio N° 5-2016-006939/SIPOL-GRUTI-29.27, en donde se expone que se tiene un total de cuarenta y

⁶⁷ *"En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional."* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

⁶⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enriquez.

⁶⁹ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

⁷⁰ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

⁷¹ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

⁷² Fls.- 155-157 cdno ppal 1.

⁷³ Fl. 154 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tres (43) acciones terroristas contra la Estación de la Policía Nacional del municipio de Toribío en los últimos cinco años (2011-2015), entre ellos se encuentra registrado el de la fecha 09/07/2011, donde se consigna: *"Siendo las 10:30 horas, se presentó un ataque terrorista por parte del frente 6 de las FARC contra instalaciones policiales del municipio de Toribío."*⁷⁴.

No obstante las lesiones que se dice fueron producidas por esos hechos a LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ, JORGE DUVÁN SECUÉ DINDICUÉ, TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN, CARLOS HERNANDO REYES LEMOS, AURELIA YATACUÉ YONDA y ERICK JOHAN DELGADO SANTACRUZ, como ya se refirió no están probadas.

De hecho, el acervo probatorio, da cuenta del sometimiento de los demandantes a distintas situaciones de violencia por desplazamiento, por hostigamientos en distintas épocas, sin que se pueda establecer la conexidad de sus afecciones con el atentado materia de la demanda.

Cabe anotar que los testimonios recaudados a través del despacho comisorio, tampoco permiten establecer afectaciones físicas y psíquicas, puesto que los declarantes no gozan de conocimientos técnicos para calificar esos hechos, que se insiste no se respaldan en atenciones médicas, psicológicas y síquicas que permitan establecer que las afectaciones evidenciadas, son producto del atentado del 9 de julio de 2011.

Según lo anotado, el H. Consejo de Estado resaltó el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

"En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico⁷⁵. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

⁷⁴ Fls. 131 y 132 cdno pbas 1.

⁷⁵ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta⁷⁶, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio quidicit non quinegat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.”⁷⁷

En el pronunciamiento en cita se refiere el contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que al no estar demostrado el daño, habida cuenta que no se probó que las afectaciones físicas y síquicas aducidas hayan sido causadas por el atentado del 9 de julio de 2011, siendo un requisito *sine qua non*, primario y fundamental, para endilgar responsabilidad al Estado, resulta innecesario analizar los demás elementos de la responsabilidad, puesto que, cualquier estudio adicional deviene inane e inocuo.

⁷⁶ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

⁷⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 33.894. (25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, se denegarán las pretensiones incoadas.

6. Condena en costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor de cada uno de los demandados, en cuantía equivalente a \$400.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de **COSA JUZGADA** respecto a la demandante **MARLYN SANTACRUZ ASCUÉ**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DENEGAR la declaración de antiprocesalismo respecto a la demandante **MARLYN SANTACRUZ ASCUÉ**, por las razones que anteceden.

TERCERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por **LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.526.454, **ALICIA TRÓCHEZ DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.730.734, **CAROLINA GÓMEZ TRÓCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.733.095, **MARLY GÓMEZ TRÓCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.610.849, **ALBERNY GÓMEZ TRÓCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.784.713, **JORGE DUVÁN SECUÉ DINDICUÉ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.527.054, **TERESA ASCUÉ CASAMACHÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.731.573, **LUIS EDUARDO SANTACRUZ PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.783.507, **AIDA LUZ SANTACRUZ ASCUÉ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.734.475, **CARLOS HERNANDO REYES LEMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.735, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **ANGIE PATRICIA REYES LOZADA** y **LAURA ISABELLA REYES LOZADA**; **NURY PATRICIA LOZADA GRISALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.731.961, **CARLOS MANUEL REYES RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.480, **AURELIA YATACUÉ YONDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.731.058, **MARLYN SANTACRUZ ASCUÉ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.733.780, **PABLO EFRAÍN DELGADO CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.824, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ERICK JOHAN DELGADO SANTACRUZ** y **ALYSON DELGADO SANTACRUZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO**

EXPEDIENTE: 190013333006 2013 00335 00
DEMANDANTE: LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

QUINTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

SEXTO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO